

Ordenanza Reguladora del uso y utilización de los caminos rurales de titularidad municipal.

Las entidades locales tienen la obligación de conservar, proteger y mejorar sus bienes. Para ello la ley les otorga una serie de potestades administrativas y de prerrogativas en defensa del interés general que gestionan y administran y del que también tienen que responder ante los ciudadanos.

En el municipio de Huetor Tajar se ha realizado en el año 2001-2002 la total renovación y mejora de los caminos rurales, con financiación pública de la Delegación de Agricultura y del Ayuntamiento y privada, mediante la exacción de Contribuciones Especiales a todos aquellos agricultores que han experimentado un beneficio especial en su propiedad.

Tanto a unos como a otros les ha supuesto un esfuerzo económico que hay que valorar, tanto si es dinero público como si es privado; por ello deberían tomarse las medidas oportunas para que las mejoras fuesen duraderas y con buena calidad.

Dado que el Ayuntamiento tiene la competencia y las potestades necesarias parece que le corresponde tomar la iniciativa para que el dominio público se respete y se use conforme a la naturaleza del bien, sin causarle más daños y deterioros que los derivados del propio uso racional y haciendo responsables de la reparación de los daños ocasionados a aquellos que por su utilización negligente, culpable o dolosa causen perjuicios al dominio público.

Objeto. Artículo 1º-

Es el objeto de la presente ordenanza la regulación, en el ámbito de las competencias de esta entidad local, del dominio público viario de la red de caminos rurales de titularidad municipal, estableciendo los procesos de construcción, financiación, conservación así como las normas sobre su uso, protección y defensa, en armonía con lo establecido por la ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades locales de Andalucía.

Ambito de aplicación.- Artículo 2º-

La presente ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de esta entidad local.

Definición.- Artículo 3°-

Se consideran caminos rurales y agrícolas los que se destinan fundamentalmente para el acceso a fincas rústicas y cuyo tráfico predominantemente es de tractores, y maquinaria agrícola.

En el Anexo I , que no tiene carácter exhaustivo o limitativo, se recogen todos los caminos rurales de los que se tiene noticia.

Naturaleza..- Artículo 4°.-

Los caminos rurales son bienes de dominio público y son inalienables, imprescriptibles , e inembargables.

Son bienes de uso público local los caminos, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización general cuya conservación y policía sea de competencia municipal

Obligaciones en materia de seguridad viaria.- Artículo 5° -

Los usuarios tendrán la obligación respecto de los caminos rurales de mantenerlos en adecuadas condiciones y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las características propias del camino.

Plantacion de árboles.- Artículo 6°.-

Para la protección del camino la plantación de árboles guardará las siguientes distancias:

- especies coníferas o resinosas tres metros.
- especies frondosas cuatro metros.
- especies del genero eucalipto, seis metros.

Construcciones junto al camino.- Artículo 7°.-

La distancia a la que se puede realizar construcciones, vallados, colocación de postes etc. Será la que viene establecida en las Normas Subsidiarias del Planeamiento y en todo caso la distancia de dos metros que establece el Código Civil como separación a linderos.: distancia mínima al camino.

Conservación y mantenimiento.- Artículo 8.-

Para evitar daños a los caminos, no se podrán derivar a los caminos las aguas, bien sea de lluvia o de riego, que provengan de las fincas colindantes a los mismos.

Se podrán realizar guardalindes a dos metros del camino

Sujeción a licencia previa.- Artículo 9.-

Cualquier actuación que incida en los caminos estará sometida a la obligación de solicitar y obtener licencia previa.

Reparación de daños.- Artículo 10

1. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objetivo lograr la restauración del camino al ser y estado previos al hecho de cometerse la agresión.

2. Asimismo el Ayuntamiento podrá proceder subsidiariamente a la reparación por cuenta del infractor y a costa del mismo. En todo caso el infractor deberá abonar todos los daños y perjuicios ocasionados en el plazo que en cada caso se fije en la resolución correspondiente.

Funciones de Policía.-Artículo 11.-

Corresponde al Ayuntamiento el ejercicio de las funciones de policía, vigilancia e inspección del cumplimiento de las normas en materia de caminos rurales.

Limitaciones a la circulación.- Artículo 12.-

1. El ayuntamiento como titular de la vía podrá imponer limitaciones temporales o permanentes a la circulación en ciertos tramos cuando lo requieran las condiciones, situaciones, exigencias técnicas o seguridad vial del camino y podrá conceder autorizaciones excepcionales para la circulación por las mismas, debiendo señalar la ordenación resultante de la circulación.

2. Con carácter general y para evitar daños queda prohibida la circulación a los vehículos que sobrepasen los pesos máximos por eje establecidos.

Infracciones y Sanciones.- Artículo 7º.-

1. El conocimiento por el Ayuntamiento, ya sea de oficio o por denuncia de particular, de la comisión de cualquiera de las infracciones tipificadas por el artículo 77 de la Ley 7/99, de Bienes que afecte a su ámbito de competencias, dará lugar a la incoación de expediente sancionador, que ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen

Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se tramitará de acuerdo con lo establecido por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza, no tipificadas expresamente en los números de la Ley tendrán la consideración de infracciones administrativas leves y se sancionarán con la imposición de multa en la cuantía señalada en el artículo 77 mencionado.

2. Si la infracción conocida por el Ayuntamiento afecta al ámbito de competencias propio de la Comunidad Autónoma, se dará inmediato traslado al órgano autonómico competente de la denuncia o documento que lo ponga de manifiesto a efectos de que se ejerza la competencia sancionadora.

3. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, se dará traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera

Las normas contenidas en esta ordenanza son complementarias, en este municipio, de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes, quedando derogadas o modificadas por las normas reglamentarias u otras disposiciones de desarrollo o complementarias que se dicten en lo sucesivo, en cuanto se opongan a ellas.

Disposición final segunda

La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, de su texto definitivamente aprobado.”

2º Someter el expediente a trámite de información pública durante el plazo de treinta días para alegaciones.

3º Las alegaciones serán resueltas por el Pleno. En caso de no producirse alegaciones este acuerdo será elevado a definitivo, publicándose la ordenanza íntegramente en el BOP para general conocimiento y obligado cumplimiento.”